

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 30 de enero de 2024, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. De igual manera le informo que llega proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad del Bagre – Antioquia, que por auto 23 de enero de 2024, rechaza la demanda “*Declarativa de corrección de escritura de liquidación de sociedad conyugal*”, con radicado 05-250-31-84-001-2023-00134-00, por factor funcional y territorial. La demanda consta de 1 archivo en PDF, correspondiente al acta de reparto a esta judicatura, y un link de acceso al expediente digital del radicado antes mencionado, el cual, se compone de 52 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que la señora AURA ELENA CADAVID RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.186.819, es portadora de la T.P. No. 147.729 del C. S. de la J., y se encuentra vigente 1985866. A Despacho, 15 de febrero de 2024.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
 Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Jorge Alberto Duque Toro.
<b>Demandados</b>	Eunice Velásquez Cañola.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2024 00045 00</b>
<b>Interlocutorio No. 239</b>	Rechaza Demanda por la Naturaleza del Asunto – Ordena Remitir a los Juzgados de familia.

En la presente demanda el señor Jorge Alberto Duque Toro, a través de apoderada judicial, presenta demanda solicitando, entre otras pretensiones, lo siguiente: “...Ordenar la corrección de la escritura pública de liquidación de la sociedad que conformó el señor JORGE ALBERTO DUQUE TORO y la señora EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA, para que la partición y adjudicación de los bienes sociales se realice de conformidad con el acuerdo logrado entre mi poderdante y las YULIETH VIVIANA RUIZ CAÑOLA y MARIA GUILLERMINA CAÑOLA CAÑOLA en calidad de apoyos judiciales transitorios nombrados a la señora EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA.” “En el evento en que no sea posible la corrección de la escritura pública vía notarial en el término perentorio que usted señale, sírvase señor Juez ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los señores JORGE ALBERTO DUQUE TORO y de la señora EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA ante el Juez Segundo de Familia de Envigado, dando cumplimiento pleno al acuerdo al que válidamente llegaron las partes...”

Como fundamentos de hecho para ello, la parte demandante relató que contrajo matrimonio con la demandada el día 8 de agosto de 1988, mismo que fue disuelto mediante sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso No. 222 del 28 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado (Ant.).

Manifiesta la parte demandante, que dentro de dicho matrimonio no se tuvieron hijos, pero que si se formó una sociedad conyugal, misma que se disolvió por la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que se indicó en el acápite anterior; y que el trámite de liquidación de la mencionada sociedad conyugal comenzó en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado (Ant.), por haber sido el juzgado competente en el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Manifiesta el demandante además, que dicho trámite fue suspendido toda vez que se presentó la necesidad de nombrarle apoyo judicial transitorio a la demandada, la señora EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA, para que se continuara apoyándola judicial o extrajudicialmente en dicho trámite; y que una vez terminado el trámite de apoyo judicial transitorio de la demandada, le fueron designadas las señoras “...*MARIA GUILLERMINA CAÑOLA CAÑOLA, con c.c. 21.561.866 (madre de la señora EUNICE) y YULIETH VIVIANA RUIZ CAÑOLA, con c.c. 1.022.093.402 (abogada y familiar de confianza de la señora Eunice)*”.

Se relata la demanda, que con quienes cumplen dichos apoyos judiciales, se llegó a un acuerdo, en el cual fue establecido el valor comercial de todos los inmuebles que componen la sociedad conyugal, mismo que, según el escrito de la demanda, asciende a la suma de cuatrocientos treinta y cinco millones de pesos M.L (\$435´000.000,oo), menos el pasivo, debido a una hipoteca que pesa sobre los inmuebles que componen dicha sociedad conyugal, quedando como activo líquido a dividir de trescientos millones cincuenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos M.L (\$300´053.405), del cual a cada cónyuge le correspondería, por gananciales, la suma de ciento cincuenta millones veintiséis mil setecientos dos pesos (\$150´026.702,oo), y como propuesta del demandante realizada a dichas personas que cumplen los apoyos judiciales de la demandada, fue que: “...*Él se quedaría con el 100% de los bienes inmuebles, asumiría el 100% del pasivo y procedería a entregarle a la señora EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA su derecho de gananciales en efectivo, es decir, le entregaría la suma de \$150.026.702,oo.*”, acuerdo que fue aceptado por quienes fungen como apoyos judiciales de la demandada.

Indica el demandante que el acuerdo fue tan claro, que la señora Yulieth Viviana Ruiz Cañola, apoyo judicial de la demandada, informó de dicho acuerdo al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado (Ant.), donde se tramitaba la liquidación de la sociedad conyugal; y que el 21 de septiembre de 2021, la señora Eunice Velásquez Cañola, demandada en ese proceso verbal, “...recibió la suma de *CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C., (\$150.026.725) entregados a través de consignación a la cuenta de ahorros Nro. 24055289366 del banco Caja Social.*”

Manifiesta el demandante que, sin embargo, al momento de realizar la escritura pública que le otorgaba el 100% del dominio de los inmuebles que componen la sociedad conyugal, en “...la redacción del acuerdo que se presentó en la Notaria 25 de Medellín y que culminó con la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal No. 3552 del 26 de agosto de 2021 de la mencionada notaria no quedó con la claridad y contundencia necesaria, pues en la escritura pública quedó consignado que el activo social (representado por los bienes inmuebles) **quedaría en un 50% para cada excónyuge** y que sería asumido en su totalidad por el señor *JORGE ALBERTO.*”

Finalmente asegura el demandante, que actualmente desconoce la dirección de electrónica y física tanto de la demandada como la de sus apoyos judiciales, ya que ha tratado de contactarlas a las direcciones electrónicas y físicas que conocía por los tramites realizados con ellas, sin tener éxito alguno de contacto, y con la finalidad de que, de mutuo acuerdo, procedan a corregir dicha escritura pública; pero en vista de no tener contacto con la demandada o sus apoyos judiciales, se proceda por vía judicial a ordenar la aclaración de la escritura pública en cuestión, conforme al acuerdo llegado con los apoyos judiciales de la demandada, emplazando a la misma, y posteriormente nombrando un curador ad-litem para llevar a cabo el proceso interpuesto.

#### **Actuación del Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre – Antioquia.**

Mediante el correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre – Antioquia, el pasado 14 de diciembre de 2023 fue interpuesta la presente demanda “...*Declarativa de corrección de escritura de liquidación de sociedad conyugal*”, la cual fue inadmitida mediante auto del 19 de diciembre de 2023, solicitando algunos requisitos, entre los cuales resalta la indagación a la parte demandante sobre el domicilio de la demandada; y en dicho auto de inadmisión, esa judicatura anuncia que procesos como el que se pretende con la presente

demanda no son de su competencia por factor funcional, y solicita corregir dicha falencia.

Una vez subsanada la demanda dentro del término establecido por la ley, esa judicatura, mediante oficio 003 del 11 de enero de 2024, solicita información a la entidad de salud Suramericana EPS, para que dicha entidad proceda a informar los datos de contacto de la demandada la señora Eunice Velásquez Cañola.

Es importante destacar, que para a emisión de dicho oficio NO se observa auto alguno que ordene su expedición dentro del expediente digital allegado, y según la información recibida de la EPS oficiada, se estableció que la dirección del domicilio de la demandada sería la “...Cra. 46 # 63 a 12 apto1212 Medellín...”, y correo electrónico [euveca@gmail.com](mailto:euveca@gmail.com).

Así las cosas, mediante auto del pasado 23 de enero de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre (Ant.), decide rechazar la presente demanda “*Declarativa de corrección de escritura de liquidación de sociedad conyugal*”, porque “...Conforme al artículo 28 del CGP numeral 1º, el Juez competente para estos asuntos contenciosos, como el caso que nos ocupa, es el Juez del domicilio del demandado...” (...) “...En efecto, lo que se pretende en esta demanda es que se corrija la escritura pública nro. 3552 del 26 de agosto del 2021 de la Notaria 25 de Medellín, **acto escriturario a través del cual se liquidó la sociedad conyugal** entre EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA y JORGE ALBERTO DUQUE TORO. De una lectura detallada de los cánones normativos 21 y 22 del CGP se infiere que esta acción o pretensión, no está consagrada en los asuntos atribuidos a la competencia especial de familia, ni a los jueces promiscuos de familia, competencia atribuida taxativamente en los citados artículos 21 (competencia en única instancia) y el artículo 22 (competencia en primera instancia), y en virtud de este razonamiento es que, en sentir de este despacho, corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles de Circuito en primera instancia conforme lo indica el art. 20 numeral 11 del CGP.” (Negrilla y subraya nuestra).

Circunstancia sobre la cual este despacho procede a pronunciarse con base en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

Establecen los numerales 16, 17 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Art. 22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes

asuntos: (...). 16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial. 17. **De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial**. 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y **la liquidación de sociedades conyugales** o patrimoniales entre compañeros permanentes. (...)"

De los numerales transcritos de la norma en cita, es claro que a los Juzgados de Familia le ha sido asignado por el legislador la competencia para el conocimiento de los procesos en los que están inmersos bienes que componen la sociedad conyugal.

Si bien en la demanda se está solicitando la corrección de una escritura pública, no se puede dejar de lado que dicho documento versa sobre el dominio de bienes que componen la sociedad conyugal de las partes, y del acto jurídico mediante el cual se habría liquidó la misma.

Además, de la pretensión subsidiaria que realiza la parte demandante, en la cual solicita que "...se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los señores JORGE ALBERTO DUQUE TORO y de la señora EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA ante el Juez Segundo de Familia de Envigado, dando cumplimiento pleno al acuerdo al que válidamente llegaron las partes." se desprende que dicha situación debe aclarar, tramitar o definir es ante el juzgado competente para conocer de ese tipo de pretensiones como las aquí elevadas; y que de conformidad con los apartes normativos transcritos, pertenece es a la jurisdicción especializada de familia, y NO a la jurisdicción especializada civil, como se puede apreciar de los mandatos legales.

Así las cosas, al amparo de los numerales 16°, 17° y 19° del artículo 22 del C.G.P., que atribuyen la competencia para conocer de el tipo de pretensiones planteadas en la demanda que nos ocupa, a los Juzgados de Familia, como antes se dijo; no se puede dar aplicación en este caso a la cláusula residual de competencia, como lo realiza el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre (Ant.).

Por lo tanto, este despacho estima que NO es el competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia rechazará la demanda por falta de jurisdicción para adelantar la misma; y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de esta ciudad de Medellín, que es el aparente lugar de domicilio de la parte demanda según la información recaudada por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre (Ant.), para su reparto entre dichos juzgados.

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., como se rechaza la demanda por falta de competencia, esta providencia carece de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso declarativo promovido por el señor **Jorge Alberto Duque Toro**, identificado con c.c. No. 98.551.725, en contra de la señora **Eunice Velásquez Cañola**, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a los Juzgados de Familia de Medellín para su reparto, por ser los competentes para el conocimiento de este asunto.

**TERCERO:** Este auto carece de recursos, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
16/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 025



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**